UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



JUAN FRANCISCO JUNIOR GARCÍA VÁSQUEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

VULNERABILIDAD DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO DEL DERECHO AMBIENTAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY GENERAL DE CAZA, DECRETO NÚMERO 36-2004 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Po

JUAN FRANCISCO JUNIOR GARCÍA VÁSQUEZ

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2017

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:

Lic.

Gustavo Bonilla

VOCAL I:

Lic.

Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II:

Licda.

Rosario Gil Pérez

VOCAL III: **VOCAL IV:** Lic.

Juan José Bolaños Mejía

VOCAL V:

Br. Br.

Jhonathan Josué Mayorga Urrutia Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO Lic.

Fernando Antonio Chacón Urízar

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidenta:

Licda. María Lesbia Leal Chávez

Vocal:

Lic.

William Armando Vanegas Urbina

Secretario:

Lic.

Wilbi Garibaldi Herrera Clara

Segunda Fase:

Presidenta:

Licda. Auda Marineli Pérez Teni

Vocal:

Licda. Ana Reina Martínez Antón

Secretario:

Lic.

Saúl Sinfredo Castañeda Guerra

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido De la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público".





Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 22 de marzo de 2017

22 de marzo de 2017.
Atentamente pase al (a) Profesional,ENEIDA JEANETTE HERRERA PRERA
, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JUAN FRANCISCO JUNIOR GARCIA VASQUEZ , con carné 201121414 ,
intitulado VULNERABILIDAD DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO DEL DERECHO AMBIENTAL, CONTENIDO EN EL
ARTÍCULO 32 DE LA LEY GENERAL DE CAZA, DECRETO NÚMERO 36-2004 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA.
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.
ASESORIA DE
TESIS TESIS
LIC. ROBERTO PREDY ORELLANA MARTÍNEZ Jefera) de la Unidad de Asesoría de Tesis
MALA
- I ALL OFFICE A
Fecha de recepción 12 / 03 / 2017. f) CAM COLLAN 9 GENERAL PER PROPERTIENTE PROPERT
AROGADO Y NOTARIN (a)





Lícda. Eneída Jeanette Herrera Prera Abogada y Notaría



Guatemala, 5 de junio de 2017

Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Estimado licenciado Orellana:



En atención a la providencia de asesor de tesis emitida por su despacho con fecha 22 de marzo de 2017, en el que se me nombra como asesor de tesis del bachiller **JUAN FRANCISCO JUNIOR GARCÍA VÁSQUEZ**, y que al efecto, procede oportunamente emitir el dictamen correspondiente. En atención a ello, y habiendo cumplido con asesorar el trabajo designado, me permito emitir el siguiente:

ANÁLISIS

- I. El trabajo de tesis se titula: "VULNERABILIDAD DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO DEL DERECHO AMBIENTAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY GENERAL DE CAZA, DECRETO NÚMERO 36-2004 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA".
- II. El contenido del trabajo de investigación realizado, cumple con las características de ser novedoso, original y apegado a la realidad social actual, ya que se refiere a una problemática jurídica que por ende provoca perjuicios al medio ambiente y a los recursos naturales de la Nación.
- III. En cuanto a los métodos y técnicas de investigación que se contemplaron en la investigación, se encuentra primordialmente el analítico, sintético, inductivo y deductivo, el cual parte de premisas con hipótesis contrastables. También, las técnicas documentales fueron de mucha importancia y las de campo, ya que la misma ayudó a establecer relaciones abiertas con los actores principales que tienen como mandato legal la protección y conservación de los recursos naturales, lo cual contribuyó de forma eficiente a la investigación.

Lícda. Eneída Jeanette Herrera Prera Abogada y Notaría



- V. En cuanto a la contribución científica que aporta el presente trabajo, cabe resaltar que el mismo contempla desde un análisis legal, la vulnerabilidad del principio precautorio del derecho ambiental, contenido en el Artículo 32 de la Ley General de Caza, ya que el mismo no es acorde a la naturaleza jurídica del mencionado principio.
- VI. En la conclusión discursiva presentada por el sustentante, manifiesta la necesidad por reformar el Artículo 32 de la Ley General de Caza, siendo necesario que el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, gestione su pronta reforma así como aplique de forma más estricta las regulaciones en materia de caza bajo los principios rectores del derecho ambiental.
- VII. De lo anteriormente expuesto, concluyo informando a usted, que procedí a ASESORAR el trabajo encomendado, por lo que procedo a emitir el siguiente:

DICTAMEN

Me permito opinar que el trabajo de tesis del sustentante, quien no es pariente dentro de lo grados de ley con el asesor, se ajusta a los requerimientos de carácter técnico y científico, así como a la metodología y técnicas de investigación utilizadas, redacción, conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, es congruente con los temas desarrollados dentro del trabajo de investigación; por lo que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, por lo que emito <u>DICTAMEN FAVORABLE</u>, aprobando el trabajo de tesis asesorado, para que continué con su trámite, a efecto que el trabajo realizado por el bachiller **JUAN FRANCISCO JUNIOR GARCÍA VÁSQUEZ**, sea discutido en examen público, previo dictamen del revisor correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo deferentemente de usted.

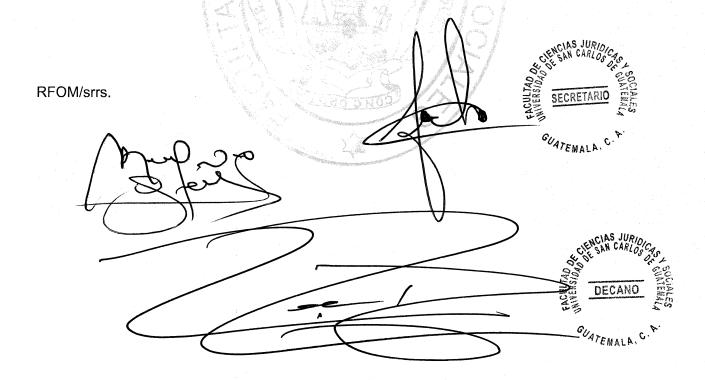
Enelda Jeanette Herrera Prera





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de septiembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN FRANCISCO JUNIOR GARCÍA VÁSQUEZ, titulado VULNERABILIDAD DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO DEL DERECHO AMBIENTAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY GENERAL DE CAZA, DECRETO NÚMERO 36-2004 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.







DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el ser supremo en mi vida que cada día guía mis pasos para alcanzar mis triunfos que provienen únicamente de él.

A MIS ABUELOS:

Fidel y Esperanza (Q.E.P.D) y Consuelo Ligia, quienes confiaron plenamente que lograría este triunfo, gracias por sus oraciones y ánimos.

A MIS PADRES:

Juan Francisco García López y María Teresa De García, por ser el ejemplo de sacrificio, fortaleza, amor y perdón. Por inculcar esos valores que me hacen ser el hombre que soy. Este triunfo es gracias a ustedes.

A MIS HERMANAS: Leslie (Q.E.P.D.), Cony, Ana, Katherine y Melanie, a quienes amo mucho. Gracias por apoyarme incondicionalmente.

A MIS AMIGOS:

Miguel Catalán y Sarah Ruíz, por ser propulsores de amor, incondicionalidad, confianza y compañeros de fórmula, quienes me apoyaron para poder realizarme profesionalmente. Sé que se vienen los proyectos que por horas hemos planificado y anhelado.

A:

Elder Figueroa (Secretario Ejecutivo del CONAP), Oscar Gaitán, Laura Coronado, Melissa Ojeda, Airam Roulet, Jeanette de Noack y Elizabeth Cardona, gracias por depositar su confianza en mí, por transmitirme su profesionalismo y entusiasmo, sobre todo, porque servir a los demás, es una virtud que aprendí de cada uno de ustedes.

A LA GLORIOSA: Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala,

especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. lugar donde realicé mis estudios y a quien pondré siempre en

alto en el noble ejercicio de la profesión.

A USTED:

Por estar presente en este acto muy importante para mi vida, porque de una u otra manera contribuyeron para el logro de mis

objetivos.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo intitulado: "Vulnerabilidad del principio precautorio del derecho ambiental, contenido en el Artículo 32 de la Ley General de Caza, Decreto número 36-2004 del Congreso de la República de Guatemala", se enmarca dentro del campo del derecho ambiental, por lo que resulta un documento de derecho público, pues es el Estado quien crea las normas para proteger el ambiente y lograr el equilibrio ecológico.

El periodo en que se realizó el trabajo de investigación fue del año 2015, en las instalaciones de la sede central del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, ya que el problema a investigar se da en la aplicación del Artículo 32 de la Ley General de Caza, siendo como sujeto de estudio las personas individuales que solicitan licencia para autorización de caza.

Cabe resaltar que el objeto del presente trabajo, es analizar la aplicación del principio precautorio del derecho ambiental, contenido en la Ley General de Caza, como sujeto las especies de fauna silvestre que corren grave peligro de extinción, buscando mantener el equilibrio ecológico.

La investigación aporta a la sociedad y a la legislación guatemalteca varios elementos importantes del derecho ambiental, así como conceptos y principios básicos de dicha rama del derecho; esto con la finalidad de que el Organismo Legislativo emita un decreto para reformar la Ley General de Caza, lo cual permitirá una correcta aplicación del principio precautorio del derecho ambiental.



HIPÓTESIS

La vulnerabilidad del principio precautorio del derecho ambiental, contenido en al Artículo 32 del Decreto número 36-2004 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Caza, no es acorde a la naturaleza jurídica de dicho principio, en virtud que no contempla una correcta regulación que permita dar viabilidad en la búsqueda de mantener el equilibrio ecológico y la protección de las especies de fauna silvestre que corren grave peligro de extinción. De esa cuenta, aplicar dicha regulación en la actualidad, evidencia que se está atentando en contra de la fauna silvestre de la Nación.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Para la comprobación de hipótesis del presente estudio, se utilizaron métodos de investigación en donde primordialmente se encuentra el analítico, sintético, inductivo y deductivo, partiendo de premisas con hipótesis contrastables. También, las técnicas documentales fueron de mucha importancia y las de campo, ya que las mismas ayudaron a establecer relaciones abiertas con los actores principales dentro de la investigación. Así también, se determinó que si bien es cierto existe una extensa legislación ambiental de carácter internacional contenida en tratados internacionales de los que Guatemala forma parte, la misma no es aplicada ni regulada dentro de los cuerpos normativos nacionales bajo la finalidad y espíritu que la misma ha sido creada.

Por ello, es necesario reformar el Artículo 32 del Decreto número 36-2004 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Caza, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el Artículo 97 de la Carta Magna, en el sentido de mantener el equilibrio ecológico del medio ambiente, pero sobre todo, garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna silvestre se realice racionalmente, evitando así su depredación, dando cumplimiento a la naturaleza jurídica del principio precautorio.

	ÍNDICE	Pág
ln	ntroducción	. i
	CAPÍTULO I	
1.	Derecho ambiental	1
	1.1. Antecedentes históricos	1
	1.2. Derecho internacional ambiental	5
	1.3. Principales tratados y convenios internacionales en materia ambiental	7
	1.4. Derecho ambiental en Guatemala	13
	1.5. Características del derecho ambiental	18
	1.6. Fuentes del derecho ambiental	21
	CAPÍTULO II	
2.	Principios del derecho ambiental	25
	2.1. Origen etimológico	25
	2.2. Definición	26
	2.3. Principios del derecho ambiental a nivel internacional	26
	2.4. Principios del derecho ambiental en la legislación guatemalteca	32
	CAPÍTULO III	
3.	Medio ambiente y equilibrio ecológico	39
	3.1. Definición	39
	3.2. Patrimonio natural	41
	3.2.1. Bienes del Estado	41
	3.2.2. Explotación de recursos renovables	42
	3.2.3. Biodiversidad	43
	3.2.4 Fauna silvestra	11

	Pág.
3.3. Caza	44
3.3.1. Marco legal en caza en Guatemala	45
3.3.2. Tipos de cacería	47
3.3.3. Caza deportiva	47
3.3.4. Caza de subsistencia	47
3.3.5. Calendario cinegético	48
3.3.6. Registro nacional de cazadores	48
3.3.7. Protección penal en materia de vida silvestre	49
CAPÍTULO IV	
4. Propuesta de reforma al artículo 32 de la Ley General de Caza	51
4.1. Análisis jurídico sobre la Ley General de Caza	51
4.2.Análisis jurídico sobre el principio precautorio del derecho ambiental	
contenido en la Ley General de Caza	56
4.3. La vulnerabilidad del equilibrio ecológico por atender a una desnaturalización	
jurídica del principio precautorio regulada en la Ley General de Caza	58
4.4. La inconstitucionalidad del Artículo 32 de la Ley General de Caza	60
4.5. Propuesta de reforma al Artículo 32 de la Ley General de Caza	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	65
ANEXO	67
BIBLIOGRAFÍA	69



INTRODUCCIÓN

La presente tesis analiza el desarrollo del derecho ambiental desde una perspectiva nacional e internacional, ya que es necesario estudiar su etapa de crecimiento y consolidación. Para el caso de Guatemala, es preocupante que el aprovechamiento de los recursos naturales sea de forma irresponsable y acelerada, ya que dicha circunstancia se encuentra desafiando al Estado para que por medio de sus organismos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deban tomar la iniciativa para plantear acciones y soluciones a las grandes problemáticas sociales derivadas del deterioro y la degradación ambiental.

El objetivo general planteado en el presente trabajo, se logró alcanzar, mediante un análisis a la Ley General de Caza, Decreto número 36-2004 del Congreso de la República de Guatemala, determinando que, si bien es cierto, se contemplan procedimientos técnicos y jurídicos para una política de aprovechamiento de vida silvestre, no contiene una correcta regulación del principio precautorio que proteja las especies de fauna silvestre, que corren grave peligro de extinción. Con la hipótesis planteada, se logró evidenciar que el principio precautorio contenido en el Artículo 32 del referido cuerpo legal, amerita una reforma que otorgue certeza jurídica para su aplicación, en aras de proteger a la fauna silvestre de Guatemala, especialmente aquellas que son sujetas de las actividades de cacería.

La presente tesis se conforma por cuatro capítulos, conteniendo el primero, los antecedentes históricos del derecho ambiental, características y fuentes del mismo; el segundo capítulo expone el estudio de los principios del derecho ambiental, su origen, y

los contenidos dentro del derecho internacional, así como dentro del marco legal de Guatemala; en su tercer capítulo, se amplía lo relativo al medio ambiente y equilibrio ecológico, qué se entiende por patrimonio natural, bienes del Estado, explotación de los recursos naturales, biodiversidad, la caza, que es el tema que propiamente nos concierne detallar, y el desarrollo del marco general de la caza en Guatemala; por último, el capítulo cuatro, contiene la propuesta de reforma al Artículo 32 de la Ley General de Caza, partiendo de un análisis jurídico sobre el principio precautorio en general y la inconstitucionalidad del principio precautorio que regula propiamente la Ley de la materia, por atentar contra la primacía constitucional.

Respecto a los métodos y técnicas de investigación que se contemplaron en la presente investigación, se encuentra primordialmente el analítico, sintético, inductivo y deductivo. También, las técnicas documentales fueron de mucha importancia, así como las de campo.

El presente estudio pretende dar a conocer tanto a estudiantes como a profesionales, la importancia de contener una correcta regulación del principio precautorio dentro de la Ley General de Caza, Decreto número 36-2004 del Congreso de la República de Guatemala, que permita ser aplicado por las autoridades gubernamentales bajo la naturaleza que el mismo ha sido creado, otorgando protección jurídica a las especies de fauna silvestre, las cuales conforman el patrimonio natural de la nación, siendo importante protegerlo y heredarlo a nuestras futuras generaciones.



CAPÍTULO I

1. Derecho ambiental

El derecho ambiental constituye una especialidad, que por analogía con otras ramas del derecho, contempla ese conjunto de normas jurídicas y principios dirigidos a garantizar el funcionamiento y protección de los ecosistemas ambientales. El derecho ambiental es aquella rama del derecho que incide y regula las conductas individuales y colectivas para prevenir y remediar las perturbaciones que alteran el equilibrio ecológico, que por ende, buscan la implementación de un modelo de desarrollo sostenible, así como la preservación y protección del medio ambiente de los Estados y dentro de la comunidad mundial.

1.1. Antecedentes históricos

"Como uno de los principales antecedentes históricos dentro del derecho ambiental, se puede mencionar a la reina Victoria del Reino Unido. Ella fue la monarca británica que desde la muerte de su tío paterno, Guillermo IV, el 20 de junio de 1837, hasta su fallecimiento el 22 de enero de 1901, tuvo funciones como emperatriz de la India, siendo la primera en ostentar el título desde el 1 de enero de 1877 hasta su deceso.

Tal es la especialidad de mencionar a la reina Victoria, ya que uno de los primeros acuerdos relativos al ambiente tiene relación con los sombreros adornados con las plumas que impuso la reina. En ese sentido, se menciona el novísimo principio de la

interdependencia ambiental, ya que era conocido en aquellos tiempos, especialmente por los agricultores y las personas que se dedicaban al trabajo de campo.

En el año 1868, la demanda que tenía en ese entonces el Ministerio de Relaciones Exteriores del Imperio Austro-Húngaro, fue impulsada por el sector agricultor, quienes estaban preocupados por la depredación de las aves insectívoras, ya que era la industria de esa época que ponía presión sobre el plumaje de muchas especies de aves. Tal fue el impacto social, que se solicitó al emperador Francisco José, la suscripción de un tratado a nivel internacional para proteger a las aves que beneficiaban al sector agricultor.

Para el año 1872, el Consejo Federal Suizo impulsó la creación de una comisión con carácter internacional, con la finalidad que la misma creara una propuesta de redacción sobre un acuerdo para la protección de las aves. Posteriormente en el año 1884, hubo una reunión con la comunidad ornitológica internacional en un congreso que se llevó a cabo en Viena.

Con esos antecedentes, en el año 1902, se firmó en París el primer instrumento internacional relativo a la conservación: el Acuerdo Internacional para la Protección de las Aves Útiles para la Agricultura. El Acuerdo contemplaba esas normas de conservación de la fauna, prohibición de capturar algunas especies y como en cualquier instrumento jurídico, obligaciones tendientes al cuidado y protección de nidos y huevos".¹

¹ Aguilar, Grethel e Iza, Alejandro. Manual de derecho ambiental en Centroamérica. Pág. 25.

Posteriormente, uno de los antecedentes más inmediatos deviene de la conferencia sobre el medio humano en donde se conglomeraron reuniones científico-políticas celebradas en el año mil 1968. Al siguiente año, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a la conferencia relativa al medio humano que se llevó a cabo en Estocolmo en junio de 1972. Partiendo de ello, se celebraron dos sesiones preparatorias, la primera en Nueva York del 10 al 20 de marzo de 1971, y la segunda en Ginebra del 8 al 19 de febrero de 1971.

En el año 1972, en Estocolmo se llevó a cabo la conferencia sobre el medio humano, en la cual se reunieron un total de 113 países. La conferencia tuvo como resultado una gama de políticas ambientales, pero lo más importante, una serie de veintiséis principios que se contemplan sobre una base de carácter ético.

Es menester mencionar que la conferencia de Estocolmo afirmó la defensa y el mejoramiento del medio humano para las subsiguientes generaciones así como a las futuras. Se preparó un plan de acción con un total de ciento nueve recomendaciones, designando el 5 de junio como día mundial del medio ambiente, instando a los Estados miembros para que ese día se tomen iniciativas para llevar a cabo actividades destinadas a la protección y mejoramiento del medio ambiente, teniendo como fin la concientización de los pueblos hacia el entorno humano.

En el año 1972, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en su vigésimo séptimo periodo de sesiones un conjunto de resoluciones relativas al medio ambiente, abarcando aspectos como: a) Cooperación entre Estados; b) Responsabilidad ambiental

de los Estados; c) Creación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, conocida por sus siglas como PNUMA, y d) Creación de instituciones financieras con fines de cooperación internacional.

Posterior a la reunión de las partes en Estocolmo, inicia la década en donde surgen organizaciones gubernamentales como ministerios, secretarías y oficinas dentro de la administración pública de los Estados, dirigidas a velar por la protección de los recursos naturales. No podemos dejar de un lado el auge que tuvieron las organizaciones no gubernamentales (ONG's), al igual que las gubernamentales, destinadas a la protección del ambiente.

Cabe mencionar, que es por medio de la Resolución número cuarenta y cuatro diagonal doscientos veintiocho (44/228) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, fue el medio para convocar a todos los Estados parte a la conferencia de Río. Fue así como la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo se llevó a cabo en el mes de junio del año 1992. A la mencionada conferencia acudieron un total de ciento setenta países con miras a visualizar nuevamente la problemática ambiental a nivel mundial.

La conferencia de Río fue una de las importantes reuniones que tuvieron los Estados parte de Naciones Unidas, dirigida a promulgar principios fundamentales de razón de ser la cumbre. Dicho principios se basan en tomar en consideración la biodiversidad como patrimonio común de la humanidad en el concepto de responsabilidad compartida para su conservación y uso sostenible de la misma. Existió el intereses de la mayoría de

países, en importancia de aquellos en vías de desarrollo y considerados mega diversos por proteger su riqueza biológica.

De esa forma, es como el derecho ambiental contempla una serie de antecedentes históricos importantes, los cuales explican brevemente su nacimiento, siendo los conflictos sociales los primeros propulsores de sus objetivos, sobre todo, la necesidad de los Estados por regular la materia mediante una serie conferencias a nivel internacional, los cuales van acompañados de una serie de principios, tratados y acuerdos de carácter ético en beneficio y protección del patrimonio natural mundial de la humanidad.

Hasta la fecha y a nivel internacional, existen numerosos convenios, tratados y protocolos en beneficio del ambiente, y por ende, sobre la protección de la fauna silvestre. Grande ha sido el auge en el derecho internacional que hoy es casi imposible enumerar el contenido y los alcances de dichos instrumentos jurídicos internacionales.

1.2. Derecho internacional ambiental

El movimiento ecologista a nivel internacional se inicia como una respuesta a la era de la industrialización. En el año 1979, las primeras fotografías de la tierra vista desde el espacio conmovieron a toda la humanidad, ya que muchos se sensibilizaron al razonar y deducir que vivimos en una sola tierra independientemente que existan fronteras imaginarias entre los países. Esto fue para muchos científicos el génesis para deducir que se vive en un ecosistema frágil del cual la humanidad depende.

En el año 1972, la conferencia de las Naciones sobre el medio humano en Estocolmo indicó: "Hemos llegado a un momento en la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor cuidado a las consecuencias que puedan tener para el medio. Por ignorancia o indiferencia podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. (...) podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre...".

Cabe mencionar que el derecho internacional ambiental, tiene sus pilares formalmente establecidos en la Organización de Naciones Unidas (ONU). El Estado de Guatemala y Naciones Unidas, han tenido una histórica y fuerte relación desde su creación, ya que formó parte de los cincuenta y un Estados que la fundaron. El 24 de octubre de 1945, surge la organización, en donde se firma el documento oficial conocido como: La Carta de la ONU. Actualmente existen un total de ciento noventa y tres Estados miembros de las Naciones Unidas, los cuales son representados en el órgano deliberante denominado Asamblea General.

Si bien es cierto se cuenta con algunos antecedentes históricos del derecho ambiental donde se tuvo como resultado la creación de instrumentos internacionales relativos a la protección del ambiente, la Organización de Naciones Unidas tiene un papel relevante e histórico, ya que es dentro de dicha organización donde se han iniciado diferentes y multilaterales acuerdos relativos a la protección del ambiente.

Es atendiendo a las facultades que confiere la Carta de Naciones Unidas, en donde los Estados miembro pueden adoptar las medidas necesarias sobre los problemas que atentan contra la humanidad, dentro de los cuales se encuentra la seguridad, paz, cambio climático, desarrollo sostenible, derechos humanos, terrorismo, igualdad de género, entre otros.

Es menester mencionar que Guatemala presidió en el año 2015 la Junta Ejecutiva del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS). Asimismo, en el año 2016 presidió la Junta Ejecutiva del Programa Mundial de Alimentos (PMA). Tal importancia es que Guatemala sea miembro principal de dicha organización, en virtud que han existido excelentes relaciones internacionales y participación activa en los puntos focales dentro de los tratados y convenios internacionales relativos a la protección del ambiente.

1.3. Principales tratados y convenios internacionales en materia ambiental

Como anteriormente se dijo, el Estado de Guatemala es miembro de la Organización de Naciones Unidas (ONU). De esa cuenta, es importante indicar que también se participa activamente en la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), así como también en organismos a nivel regional como lo es la Organización de Estados Americanos (OEA). Ambas instancias permiten que Guatemala pueda tener relaciones con otros Estados, los cuales a su vez, lo vinculan de forma directa en la adopción de criterios jurídicamente vinculantes en materia ambiental internacional.

Para el presente estudio, es importante explicar que los tratados y convenios internacionales deben atender a un procedimiento interno del Estado, que a su vez, es dirigido por el Organismo Legislativo. Los instrumentos jurídicos internacionales firmados por Guatemala, deben ser ratificados por el Congreso de la República de Guatemala para que puedan ingresar al ordenamiento jurídico del país. Obligatoriamente, los instrumentos son aprobados por el Congreso de la República de Guatemala con carácter de urgencia nacional, ya que la rama ambiental ha sido de importancia y relevancia tanto a nivel nacional como mundial.

Como parte del derecho internacional, se deriva como rama del mismo el derecho de los tratados, siendo esta una rama del derecho que ha tenido su desarrollo con el paso de las décadas. Es a partir de la celebración de la Convención de Viena, Sobre el Derecho de los Tratados, que Guatemala contempla y regula dicha rama por medio del Decreto número 55-96 del Congreso de la República de Guatemala. Es aquí donde queda claro la utilización del término tratado, en virtud que cualquier denominación que se dé al mismo como: convenio, convención, pacto, tratado, etcétera; se entienden como sinónimos.

Dentro de la administración pública del Estado de Guatemala, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MINEX), es la entidad a la cual le compete la coordinación y aplicación del régimen necesario a las relaciones del Estado de Guatemala con otros países, instituciones jurídicas y personas de derecho internacional. Asimismo, al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), es el encargado de aplicar el régimen jurídico de protección al ambiente y lograr el equilibrio ecológico.

Atendiendo a la Constitución Política de la República de Guatemala, la misma contempla dentro de su Artículo 183 que cualquier tratado y convenio debe ser aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, previo a su ratificación por el Presidente Constitucional de la República. Dicho precepto se explica nuevamente para entender como las normas de derecho internacional se incorporan al sistema jurídico nacional.

En ese orden de ideas, se enlistará una serie de tratados y convenios internacionales en materia ambiental, ya que los mismos son aplicables a la materia del presente estudio, ya que al momento que los mismos son ratificados, inmediatamente vinculan al Estado de Guatemala de forma obligatoria al cumplimiento de las disposiciones ahí consideradas.

Dichos instrumentos consisten en:

a) Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, mejor conocido por sus siglas como CDB, es un tratado jurídicamente vinculante y de carácter internacional, el cual se basa sobre tres objetivos principales, siendo estos: 1) La conservación de la diversidad biológica; 2) La utilización sostenible de sus componentes, y 3) La participación justa y equitativa de los beneficios que resulten de la utilización de los recursos genéticos. Cabe mencionar que su objetivo primordial y general es promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible.

Los Estados parte del Convenio, han reafirmado que la conservación de la diversidad biológica es de interés común para toda la humanidad. Dicho Convenio contempla la diversidad en todos los campos, como lo son ecosistemas, especies y recursos genéticos. A su vez, el mismo contempla la biotecnología, es por ello que del mismo instrumento se desprende el Protocolo de Cartagena, el cual regula temas de seguridad de la biotecnología, siendo esta una disciplina innovadora y de carácter científica aplicado en los campos de la diversidad biológica.

El Convenio sobre Diversidad Biológica, fue ratificado por Guatemala en 1995 a través del Decreto número 5-95 del Congreso de la República de Guatemala, siendo publicado en el diario oficial el catorce de marzo del mismo año.

En conclusión, es importante denotar que el fin principal de la aplicación del Convenio sobre Diversidad Biológica y la Política Nacional, es la regulación sobre la utilización de los ecosistemas, especies y los recursos genéticos, ya que los mismos deben ser utilizados por el ser humano, pero de manera que tales actos no lleven a la perdida de la diversidad biológica.

b) Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES)

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestre, conocida por sus siglas como CITES, fue firmada el 3 de marzo de 1973. La firma se llevó a cabo en el Estado de Washington de los Estados Unidos de América.

La Convención entró en vigencia para los Estados que formaron parte a partir del 1 de julio de 1975.

"En el Estado de Guatemala se suscribió el tres de marzo de 1973, siendo ratificado posteriormente en el año de 1979 por medio del Decreto número 63-79 del Congreso de la República de Guatemala, el cual fue emitido el dos de octubre de ese mismo año. Además, es de importancia indicar que todos los países que forman parte de la Convención CITES son del CAFTA-DR, y posteriormente la Convención fue enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979." Aprobada en Guatemala por medio del Decreto número 63-79 del Congreso de la República de Guatemala.

Los principales objetivos de la CITES es controlar el comercio que existe entre los Estados que son parte de la Convención, así como cuidar que el comercio de las especies de fauna silvestre no afecte la supervivencia de las demás. En Guatemala es el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), quien funge como punto focal ante la Convención, así como es la entidad de gobierno que emite las directrices para aplicarla.

c) Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA)

En cuanto al aspecto de derecho ambiental, puede indicarse que el Tratado de Libre Comercio firmado entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de

² Sobenes, Alejandra. Manual de protección de especies CITES de flora y fauna silvestre de Guatemala. Pág. 5.

América, conocido por sus siglas en inglés como CAFTA-DR, fue suscrito en el Estado de Washington, D.C. de los Estados Unidos de América, con fecha 5 de agosto de 2004. En el caso de Guatemala, fue por medio del Decreto número 31-2005 del Congreso de la República de Guatemala que el mismo ingresa a nuestro ordenamiento jurídico nacional.

La finalidad por incluir un capitulo ambiental dentro del tratado, es lograr que los países que lo conforman apliquen de forma eficiente el marco legal ambiental de los Estados, así como la observancia dentro de los acuerdos de carácter multilateral que se celebra entre dos o más países. El capítulo ambiental estipula específicamente dentro de los Artículos 17.7 y 17.8 la facultad de los países por denunciar a los miembros parte que se encuentren incumpliendo en cuanto a la aplicación de la legislación ambiental.

d) Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural

La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, conocida por sus siglas como CPM, se firmó en la conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano en el año de 1972, dentro de la conferencia de Estocolmo. El Estado de Guatemala es signataria y forma parte de la misma, para ello, mediante el Decreto número 47-78 del Congreso de la República de Guatemala, fue ratificada la Convención, incorporándose inmediatamente al sistema jurídico nacional.

De esa cuenta, para efectos del presente estudio, la Convención manda a que los Estados tengan la obligación de identificar, conservar, proteger y ceder a las generaciones futuras el patrimonio natural y cultural, así como también adoptar las medidas de carácter jurídico para proteger las mismas. Asimismo, manda a que los Estados no tomen decisiones que puedan afectar los patrimonios dotados de protección, ya que los mismos son de valor universal y de carácter mundial para la humanidad.

e) Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas

La Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, conocida como Convenio De Ramsar, ingresó al ordenamiento jurídico nacional por medio del Decreto número 4-88 del Congreso de la República de Guatemala. Cabe resaltar que cada uno de los Estados de la comunidad mundial miembro de la Organización de Naciones Unidas, puede ser parte contratante de la Convención de Ramsar. La protección de los humedales se debe a sus grandes y magnificas funciones ecológicas, especialmente por ser hábitats de flora y fauna silvestre, especialmente de las aves acuáticas.

1.4. Derecho ambiental en Guatemala

Para el Estado de Guatemala la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, la cual fue celebrada en Estocolmo, Suecia, en el año 1972, denotó el inicio a nivel nacional como internacional para avanzar y tomar en cuenta los aspectos ambientales dentro de las acciones a nivel nacional, así como el compromiso de estado

por tomar en cuenta dentro de los puntos legislativos nacionales dirigidos a la protección y conservación del ambiente.

Dentro de los Estados representados dentro de la conferencia, cabe resaltar que existió gran participación de gobiernos desarrollados y subdesarrollados conscientes por primera vez en la historia que el tema ambiental constituye un derecho de la humanidad por gozar sobre un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. De esa cuenta, se toma el primer reconocimiento para poder tomar acciones como comunidad mundial a efecto de comprometerse sobre la crisis ambiental que encuadra a toda la humanidad.

Formalmente Guatemala al suscribir la Declaración de Estocolmo, se comprometió a nivel nacional por cumplir los acuerdos y principios que la misma incorporaba. Así también, se comprometió a promover el desarrollo del ambiente sobre la base de políticas y legislación que otorgara ese marco jurídico nacional de protección.

Con esos antecedentes, el derecho ambiental de Guatemala, comienza a tomar forma a partir del año 1973, ya que a nivel institucional, el gobierno de ese entonces adoptó medidas con carácter nacional para tomar acciones sobre la problemática ambiental del país. El general Carlos Manuel Arana Osorio, quien en esa época tenia funciones a su vez como presidente de la República, responsable por los compromisos adquiridos dentro de la Conferencia de Estocolmo en el año de 1972, inició las acciones institucionales, creando a efecto una Comisión con carácter ministerial.

Dicha Comisión era la encargada por la protección y conservación del ambiente en el país. Cabe mencionar que para otorgar esa estructura, el presidente en funciones de ese entonces emitió el Acuerdo Gubernativo de fecha tres de mayo de 1973.

La Comisión fue conformada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, Ministerio de Agricultura, quien actualmente funge como Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de gobernación y por último el Ministerio de la Defensa Nacional. La Comisión tenía la facultad de emitir las medidas necesarias con destino a resolver la contaminación ambiental en Guatemala.

Dentro del mencionado Acuerdo Gubernativo, se declaró de emergencia nacional la contaminación del medio ambiente en todo el territorio nacional, incluyendo a su vez, las aguas de la zona marítima, costas, lagos, vertientes, ríos, el espacio aéreo, en especial la flora y fauna de la Nación. El Ministro de Gobernación de esa época, fungía por facultad del Acuerdo Gubernativo, como presidente de la Comisión. Es de esa cuenta que en su calidad acordó crear por medio de Acuerdo Ministerial una Comisión que se encargaría de asesorar técnicamente al presidente de la Comisión, quien era el encargado de velar por la protección del ambiente en Guatemala.

El órgano técnico de dicho órgano tuvo funciones específicas, dentro de las cuales se encontraban: a) Asesorar al presidente de la Comisión Ministerial en todos aquellos asuntos relacionados con el ambiente; b) Emitir opinión y dictaminar sobre asuntos que le hayan sido propuestos por el presidente de la Comisión Ministerial; y c) Elaborar

SECRETARIA SECRETARIA

propuestas de normas y reglamentos dirigidos a implementar mecanismos de solución a la problemática ambiental, así como conocer de aquellos atentados ecológicos, para determinar si correspondería trasladarlos a la Comisión Ministerial.

Cabe indicar que los miembros que conformaban la Comisión Asesora, realizaban sus funciones ad honorem, ya que no percibían ningún tipo de incentivo o dieta derivado de las funciones que ejercían. Para el año 1976, la Comisión técnica presentó un anteproyecto legislativo, denominado como: Ley de Conservación y Mejoramiento del Medio Ambiente, siendo el producto de varias sesiones de trabajo y conclusiones que obtuvieron del seminario sobre problemas ambientales en Guatemala, el cual fue organizado y presentado por el Ministerio de Gobernación, en donde existió participación de la sociedad civil, sector privado y academia superior.

El liderazgo por el anteproyecto de ley, fue por parte del Ministerio de Gobernación, de esa cuenta, en su calidad de presidente de la Comisión Ministerial, solicito a cada uno de los Ministerios que lo conformaban sus observaciones y sugerencias en cuanto al instrumento sujeto de formación. Dentro de la formación del documento legal, existió la participación de un delegado enviado por parte del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), quien presentó valiosos aportes en la formación del anteproyecto de ley. En el año 1979, la Comisión Ministerial traslada al presidente de la República de Guatemala el proyecto de ley para su consideración.

Posteriormente, es nuevamente en el año 1979 que el presidente de la República trasladó el proyecto de ley al Congreso de la República de Guatemala para su conocimiento. Es

de esa cuenta como al pasar las tres lecturas dentro del legislativo es aprobada la iniciativa. Con fecha 23 de marzo de 1982, se realizan nuevas propuestas a la iniciativa por parte del sector privado por medio del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF).

Al pasar de los años, es por medio del Acuerdo Gubernativo número 204-86, se crea la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), la cual es inmediatamente adscrita a la Presidencia de la República. Dicho acuerdo, contempla la función específica, de elaborar un proyecto de ley que regule todo lo concerniente al medio ambiente.

En ese orden de ideas, la Asamblea Nacional Constituyente del año 1985, consideró de suma importancia la gestión de los recursos naturales, el medio ambiente y el patrimonio natural de nuestra Nación, incorporando dentro del orden jurídico constitucional disposiciones que hacen referencia a la protección del medio ambiente y del equilibrio ecológico.

Con fecha 6 de marzo de 1986, se presenta el último proyecto de ley relacionado al tema ambiental, el cual fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, siendo publicado en el diario oficial el 19 de diciembre de 1986. Entrando en vigencia la ley de la materia, fueron suprimidas inmediatamente la Comisión Ministerial y la Comisión Técnica que velaban de forma interinstitucional por la protección del ambiente.

Así también, al entrar en vigencia la Ley para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, contenida en el Decreto número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, denota y constituye un logro nacional e histórico en la rama ambiental en Guatemala. Con la emisión de dicha norma, se constituye un nuevo orden del cual emerge toda una nueva estructura administrativa dirigida a velar por la protección de los recursos naturales del país.

1.4. Características del derecho ambiental

Según Antillón: "uno de los mayores problemas con que ha tropezado la doctrina es el de la delimitación del objeto a tutelar; en efecto ¿qué es, dónde comienza y dónde termina eso que se ha dado en llamar "el ambiente"? De hecho, la doctrina y la legislación, para no quedarse cortas, han terminado por asumir que el ambiente abarca tanto la sociedad urbana como la rural, tanto la naturaleza como la propia sociedad humana"³.

Es por ello que para poder entender que es ese todo lo que abarca el derecho ambiental, se toma como base aquellas características que el mismo contempla para poder ir formulando principios que lo orientan como una de las nuevas e innovadoras ramas jurídicas del derecho, el cual viene a contemplar una serie de bienes jurídicos protegidos o tutelados del derecho, otorgando un nuevo valor para la sociedad denominado ambiente.

Atendiendo a ello, las principales características son:

³ Antillón, W. Reflexiones sobre la formación de una nueva disciplina jurídica. Pág. 45.

CLATEMAL A. C. V.

Para empezar, cabe indicar que el derecho es una ciencia jurídica que va de la mano con la ciencia social. Sin embargo, el derecho ambiental necesita para su estudio y desarrollo de otras ciencias, como lo son las ciencias exactas. Cada uno de los aportes de otras disciplinas (biología, botánica, zoología, meteorología etc.) son eminentemente indispensables para demostrar científicamente los problemas ambientales y la necesidad de crear normas jurídicas para combatirlos.

b) Carácter preventivo

Según algunos autores del derecho ambiental, señalan que la prevención lo constituye un principio y una característica. Sin embargo, la naturaleza de dicha característica, atiende a que cualquier acción del ser humano en cuanto al entorno natural, debe basarse sobre prevenir antes de que ocurra un daño irreversible. En una materia tan frágil donde se pretende que el equilibrio ecológico vaya de la mano con la salud de la humanidad, cualquier daño ambiente puede ser imposible de repararlo.

c) Vocación universalista

Esta característica señala que cuando existe un problema o daño ambiental, estará ligado a afectar siempre a algún grupo específico, entiéndase, comunidad, Estado, departamento, país, etcétera, Sin embargo, los efectos que provocará ese daño afectarán de forma global, de ahí que se habla de su transversalidad, en virtud que es una materia le compete a toda la comunidad internacional.

Así también cabe mencionar que para lograr los objetivos universales en pro del patrimonio mundial de la humanidad, es necesaria la participación de todos los actores, como los son: Estados, sector empresarial, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, entre otras.

d) Transversalidad

Al señalar que el derecho ambiental tiene un carácter transversal, se refiere a que el mismo contiene principios, valores y normas dentro de instrumentos de carácter nacional como de carácter internacional, los cuales vienen a constituir un todo de ordenamiento jurídico. Es de esa cuenta, como cada una de las normas que lo regulan, influye en la totalidad de otras ramas del derecho. Dentro de algunas ramas del derecho podemos mencionar al derecho civil, derecho corporativo, derecho de propiedad intelectual, derecho agrario, etcétera.

e) Derecho colectivo e intereses difusos

El derecho colectivo del derecho ambiental, empieza a retribuirse y dar forma legal, al momento de que son presentados los conflictos ante los órganos jurisdiccionales, ya que el argumento de los juristas ambientales es el derecho que le corresponde a todos y no de unos cuantos. Para ello se parte de definir que los intereses difusos tienen como característica especial la universalidad, tal es el caso de la protección al ambiente y del consumidor, ya que se trata de intereses individuales, pero sin olvidar que los mismos hacen un conjunto por proteger los derechos colectivos.

Al indicar la Constitución Política de la República de Guatemala que los guatemaltecos tenemos el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se reconoce de forma expresa la necesidad por proteger un derecho que le corresponde a todos los habitantes de la República de Guatemala.

1.5. Fuentes del derecho ambiental

Las fuentes del derecho ambiental, constituyen ese conjunto de elementos principales que derivan del principio u origen para dar como resultado el nacimiento de una rama del derecho. Cabe mencionar en términos sencillos que las fuentes nos ayudan a explicar la aplicación de una norma en un caso concreto.

A nivel muy general, dentro de las fuentes del derecho se encuentra una diversidad de las mismas que vienen a auxiliar la interpretación de las normas jurídicas. Sin embargo, dentro de la rama del derecho ambiental se presentan:

a) Doctrina

La doctrina como fuente del derecho, conviene de concretizar aquel conjunto de estudios elaborados por los estudiosos o expertos de la ciencia jurídica. En cuanto al ámbito del derecho ambiental, inicia su auge a través de la historia por medio del manual del profesor Alexander Kiss, titulado como: Los principios generales del derecho del medio ambiente. La obra se fundamenta en la conferencia de Estocolmo llevada a cabo en el año 1972.

año 1972. Es de esa cuenta como en Europa inicia la producción de otras obras relacionadas a los asuntos ambientales aplicada en contextos puramente nacionales.

b) Normativa

Previo a que se dieran las famosas conferencias a nivel internacional relativas a asuntos ambientales por parte de la Organización de Naciones Unidas (ONU), existieron previamente normas jurídicas de protección al ambiente y a las personas para evitar la contaminación. Devenido de ese antecedente, el Artículo 674 del Código de Napoleón, es uno de los primeros instrumentos jurídicos que tiene íntima relación con la producción de gases u otras sustancias molestas y dañinas.

Es por ello que la normativa ambiental constituye una de las fuentes elementales del derecho ambiental, ya que si no existieran medidas legislativas para regularlas, sería imposible alcanzar los objetivos plasmados en diferentes instrumentos jurídicos internacionales, así como en los diferentes ordenamientos promulgados por los diferentes Estados.

c) Estructura y tipología de las normas ambientales

La estructura y tipología de las normas ambientales se deriva de la jerarquía normativa en las diversas formas de organización. De esa cuenta, es como se promulgan normas de carácter técnico-jurídico dirigidas a la protección del ambiente. Atendiendo a la teoría Kelsiana, existe un grado de normas que parte de una regulación de carácter

constitucional. Partiendo de ello, la tipología de normas actúa desde los diferentes ámbitos atendiendo la suprema jerarquía.

d) Codificación

La codificación como fuente del derecho ambiental, parte de la excesiva dispersión de normas que se contemplan dentro de los marcos jurídicos nacionales. Es por ello que muchos Estados, como Francia y Alemania, implementan modelos de consolidación de normas, en virtud que reconocen la dificultad de la aplicación de distintos cuerpos normativos dispersos, por lo que la consolidación del mismo dentro de un Código Ambiental, permite la simplificación en los sistemas de justicia nacional, así como la positividad de las normas jurídicas.





CAPÍTULO II

2. Principios del derecho ambiental

Los principios del derecho ambiental constituyen el inicio o determinación que ayuda a interpretar las normas del derecho ambiental. Para ello, es necesario estudiar su origen, definición y desarrollo histórico que han sufrido los mismos, con la finalidad de analizar su evolución e incorporación en los distintos cuerpos normativos que poseen los diferentes países para proteger el ambiente.

2.1. Origen etimológico

En aras por definir el significado de principio, partiremos por entender que la misma deriva: "del latín *principium*, lo cual a su vez, significa comienzo, inicio, parte principal, entre otros significados. Así también se define como: Aquella norma no legal, supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales y por rector (del latín *rector*) lo que rige o gobierna (...) generalizando por medio de la abstracción las soluciones particulares que se obtienen partiendo de la justicia y equidad social, atendiendo a la naturaleza de las cosas positivas. Son principios rectores generales por su naturaleza y subsidiarios por su función".³

Según el Diccionario de la Lengua Española, se entiende por principio: "Aquella norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina. Cada una de las primeras

³ Jaquenod, Silvia. El derecho ambiental y sus principios rectores. Pág. 366.

proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes".4

2.2. Definición

Principio del derecho ambiental, es aquel medio supletorio reconfortado por la doctrina, la cual rige *lato sensu* la interpretación del derecho ambiental, postulando compromisos rectores de carácter ético, en búsqueda de la interpretación de las normas jurídicas ambientales sobre la base de la justicia y la equidad social, teniendo como fin otorgar a la humanidad un derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

2.3. Principios del derecho ambiental a nivel internacional

Con la finalidad de contar con una rama del derecho completa en todas sus formas y estudios, el propio derecho ambiental ha integrado a través del tiempo una gama de principios rectores que buscan garantizar la tutela de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Dichos principios tienen su nacimiento en los diferentes compromisos adquiridos por los Estados dentro de los diferentes instrumentos jurídicos internacionales, que a su vez, busca que los Estados implementen dentro de su propio marco jurídico nacional.

Como parte de la evolución del derecho ambiental, se ha denominado a nivel internación a los principios que lo componen como *soft law*, ya que si bien es cierto, los principios no

⁴ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Pág. 1104.

vinculan a los Estados, dan el marco o el inicio para que los mismos puedan constituirse dentro de los países por medio de medidas legislativas internas que luego pueda vincular a los mismos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su tercer periodo de sesiones, convocó a una conferencia sobre el medio humano. De esa cuenta, y después de varias reuniones preparatorias de trabajo, se tuvo como resultado la conferencia en Suecia del 5 al 16 de junio de 1972. Nuevamente la conferencia de Estocolmo, es el ombligo del surgimiento de los Principios del Derecho Ambiental ya que dentro del mismo consagra los siguientes principios del derecho internacional:

- El principio de igualdad
- El principio del derecho al desarrollo sostenible
- El principio de soberanía estatal sobre los recursos naturales propios
- El principio de responsabilidades compartidas
- El principio de cooperación internacional

Por haber sido la primera conferencia dirigida a instituir los mencionados principios, es conocida también la declaración como: Carta Magna del derecho internacional ambiental. Al paso de las décadas, en la conferencia de Río fueron aprobados otros veintisiete principios que contienen el compromiso de los países por implementar instrumentos de política en su derecho ambiental interno.

Por lo anteriormente señalado, se hace necesario definir cada uno de esos principios, con miras de ahondar el marco jurídico nacional, para determinar cuál ha sido el auge de los mismos en la implementación y aplicación dentro del marco jurídico de Guatemala. Para muchos estudiosos y juristas como lo es el doctor Eduardo A. Pigretti y Silvia Jaquenod, son principios rectores generales y subsidiarios por su función los siguientes:

- Principio de solidaridad internacional
- Principio de enfoque sistemático de la biosfera
- Principio de eticismo y la solidaridad
- Principio de regulación jurídica integral
- Principio de interdisciplinariedad
- Principio de quien contamina paga
- Principio de responsabilidad compartida
- Principio de gestión racional del medio
- Principio de conjunción de aspectos colectivos e individuales
- Principio de ordenamiento ambiental
- Principio de nivel de acción más adecuado al espacio a proteger
- Principio de tratamiento de las causas y los síntomas
- Principio de calidad de vida
- Principio del daño ambiental permisible
- Principio de transpersonalización de las normas jurídicas
- Principio de prevención
- Principio de precaución
- Principio de cooperación internacional en materia ambiental



- Principio de eticismo
- Principio de solidaridad de los Estados

Tal es el auge sobre la importancia de los principios en materia ambiental, que con el paso del tiempo los Estados han incorporado cada uno de los mismos dentro del marco jurídico de sus naciones. Guatemala no es la excepción, sin embargo, es materia de la cual se estudiará y se trabajará más adelante, por lo que de momento se procederá a desarrollar aquellos principios denominados por la comunidad mundial como principios rectores:

a) Principio de solidaridad

La solidaridad del derecho ambiental, parte del compromiso que tienen todos los Estados que conforman la comunidad mundial por velar por un ambiente sano que es competencia de todos. En ese sentido, la solidaridad es parte de aquellas relaciones que se dan entre los diferentes Estados, así como Estado y particulares, todos en la búsqueda de un ambiente sano, por lo que puede concluirse que velar por la protección del ambiente, así como un ambiente sano, es obligación de todos, y se opone a Estados y particulares.

b) Principio de interdisciplinariedad

El principio de interdisciplinariedad, es uno de los principios más importantes del derecho ambiental. El mismo constituye una necesidad *sine qua non* por medio del cual el desarrollo de esa rama se encuentra de la mano con otras ramas de la ciencia,

OPPOSECRETARIA A SECULIARIA A S

especialmente las ciencias exactas. Por ende, no hay progreso del derecho ambiental sin el apoyo de otras ramas que ayudan a evolucionar el mismo.

c) Principio de responsabilidades compartidas

Derivado de los acontecimientos que provoquen alteraciones o daños al medio ambiente deviene las responsabilidades que aplican tanto a personas individuales o jurídicas. Es atendiendo al presente principio que al momento de ocurrir un daño ambiental, las autoridades deben basar la toma de sus decisiones, sobre la determinación que las personas que resulten culpables, son solidariamente responsables para indemnizar los daños provocados al ambiente.

d) Principio de quien contamina paga

Lo importante de los principios rectores del derecho ambiental, es que los mismos deben interpretarse y aplicarse siempre de forma integral y nunca de forma aislada. De esa cuenta, es cuando toda persona individual o jurídica contamina los ecosistemas ambientales del cual resulte responsable, es eminentemente responsable por pagar cada una de las consecuencias que resulten de tales acciones. Es de esa cuenta que se deben aplicar no solo los tipos penales, sino también aquella responsabilidad de tipo civil, en la búsqueda de la reparación del daño provocado.



e) Principio de prevención

La prevención dentro del derecho ambiental, es un principio eminentemente vanguardista en la aplicación de la rama ambiental. Supone la necesidad de prevenir toda contaminación al ambiente y por evitar el deterioro del mismo.

f) Principio precautorio

El principio precautorio del derecho ambiental, es uno de los principios que más auge tiene dentro de la misma rama. Aunado a ello, el presente estudio, tiene su base sobre la vulnerabilidad del principio precautorio del derecho ambiental, contenido en la Ley General de Caza.

Para ello, es importante definir primeramente cual es el significado del mismo. Para ello, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente define al principio precautorio como: "Con el propósito de defender el medio ambiente, el enfoque precautorio deberá ser ampliamente aplicado por los Estados, de acuerdo a sus capacidades. Donde existan amenazas de daños graves o irreversibles, la falta de incertidumbre científica total no debe usarse como razón para posponer la adopción de medidas costo-efectivas para prevenir el deterioro ambiental".

En la actualidad el principio precautorio a nivel internacional, forma la complementariedad con el principio de prevención. Ambos son dirigidos a evitar el daño ambiental. El principio precautorio no parte de la anticipación de un daño ambiental, tampoco manda a tomar

acciones que permitan su anulación, el objetivo del mismo es tomar acciones y decisiones con carácter mediático ante la incertidumbre de las consecuencias que se puedan dar al medio ambiente. En ese sentido, al no existir suficiente fundamento científico, el mismo principio manda a restringir cualquier alteración al medio ambiente, otorgando el mayor grado de protección al bien jurídico protegido, previo a que se den con certeza los resultados eminentemente científicos.

2.4. Principios del derecho ambiental en la legislación guatemalteca

"Los principios que rigen actualmente al derecho ambiental en Guatemala, y en los que la mayoría de autores coinciden, derivan de la Constitución Política de la República de Guatemala, tomando en cuenta que el fin fundamental del Estado es la búsqueda del bien común, y que el interés social prevalece sobre el interés particular".6

Cabe resaltar que si bien es cierto los principios tienen su auge a nivel internacional, los instrumentos que los empiezan a contemplar, dan la sombría para que los Estados puedan implementarlos dentro de la legislación interna. Para el caso de Guatemala, algunos principios se encuentran supeditados expresamente en la legislación ordinaria atendiendo a la jerarquía de la normas. Como ya se dijo, a su vez la aplicabilidad de los principios parte de postulados que se encuentran contemplados dentro de la norma de normas, la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁶ Sobenes, Alejandra. **Manual de legislación ambiental de Guatemala**. Pág. 17.



En ese orden de ideas, cabe resaltar principalmente los siguientes:

a) Preeminencia de los intereses colectivos o sociales

Dentro de los procesos administrativos para la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, cabe mencionar que dentro de las entidades rectoras se encuentra primeramente el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), que tiene por objeto y mandato legal el conocimiento y la resolución de los mismos.

Ahora bien, derivado de la intención por identificar aquellos instrumentos jurídicos nacionales donde se contemplan los principios del derecho ambiental, cabe resaltar que el presente principio tienen su origen en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece que el interés general prevalece sobre el interés particular.

b) Principio cautelar o precautorio

Se parte nuevamente por señalar que este principio se encuentra consagrado en la Declaración de Río de Janeiro, la cual se llevó a cabo en el año 1992, específicamente en el número quince indica: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

Dentro de la legislación nacional, dicho principio ha ido implementándose dentro de diferentes ordenamientos jurídicos ordinarios. Dicho extremo hace que la aplicabilidad del principio precautorio deba aplicarse con un fuerte sustento legal. Dentro de algunos instrumentos pueden observarse: a) Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria antes los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero, contenida en el Decreto número 7-2013 del Congreso de la República de Guatemala; y b) Ley General de Caza, contenida en el Decreto número 36-2004 del Congreso de la República de Guatemala.

Principios como: *In dubio pro Natura*, quien contamina paga, integralidad, identidad cultural, capacidad de soporte y participación, son hasta hace poco, regulados por Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria antes los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero, contenida en el Decreto número 7-2013 del Congreso de la República de Guatemala.

Lo que indica que los principios ambientales dentro de la legislación guatemalteca, se encuentran en un proceso de consolidación por parte de los instrumentos jurídicos nacionales. Esta condición es importante, ya que los derechos de primera, segunda, tercera y cuarta generación deben ir de la mano tanto a nivel de país, como a nivel de progreso dentro de la comunidad internacional.

En esa línea de ideas, la Constitución Política de la República de Guatemala contempla aquellas bases constitucionales que son importantes dentro del marco legal ambiental de Guatemala. De esa cuenta, se hace importante hacer esa sinopsis de la gama de normas

reguladas dentro de la norma suprema nacional, con énfasis en la interpretación de los principios ambientales del derecho ambiental:

a) "Artículo 64. Patrimonio Natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista".

De acuerdo a lo anterior, para el año 1989, se emite la Ley de Áreas Protegidas, contenida en el Decreto número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala. Dicha ley da origen a su vez al Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), entidad que tiene como mandato la dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP), así como la administración de los recursos de flora y fauna silvestre, y de la diversidad biológica de la Nación.

El CONAP persigue sus objetivos por medios diseños de coordinación dirigidos a implementar acciones para la aplicación de políticas, normas, principios, incentivos y estrategias, en colaboración con otros actores para conseguir la búsqueda de tales fines.

Tal es la importancia de mencionar al CONAP, ya que dentro del presente estudio, constituye la entidad de gobierno que tiene como mandato legal la administración de los recursos naturales de la Nación, como lo es la fauna silvestre. De esa cuenta le corresponde por medio del Decreto número 36-04 del Congreso de la República de



Guatemala, Ley General de Caza, aplicar el marco legal y los principios ambientales contenidos dentro de esa ley.

El marco legal de la caza en Guatemala, contempla la necesidad de aplicar el principio precautorio del derecho ambiental, en virtud que el aprovechamiento de los recursos naturales, nos remite supletoriamente a aplicar todos aquellos principios que inundan la rama de estudio.

b) "Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación."

Luego de la Asamblea Nacional Constituyente, para el año 1985, fue el inicio, o mejor dicho, la era constitucional ambiental en la historia de Guatemala, que permitió finalmente tener como fundamento la necesidad de crear una institución dirigida a velar especialmente por el medio ambiente y equilibrio ecológico de la nación. Para ello, se parte de la emisión del Decreto número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Derivado de los principios internacionales y nacionales del derecho ambiental, se procede a concluir el segundo capítulo del presente estudio, señalando que los principios en sí, aportan y contribuyen en el desarrollo del derecho ambiental. Los mismos aportan la dirección de la toma de decisiones a nivel nacional, y deben ir de la mano con cada uno de los objetivos trascendentales de todos los guatemaltecos.

El gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es tarea de todos, no solo de los funcionarios de gobierno, sino también de todos los ciudadanos. La búsqueda y positividad de los principios del derecho ambiental, van más allá de indicar las directrices para la aplicabilidad de la normativa ambiental, sino también, de la búsqueda de los propios objetivos trascendentales sobre la vida, como un bien jurídico tutelado de la comunidad mundial.



SECRETARIA ESC.

CAPÍTULO III

3. Medio ambiente y equilibrio ecológico

El medio ambiente y equilibrio ecológico, son dos supuestos que se encuentran estrechamente ligados para la búsqueda de un derecho nacional y supranacional. Por tanto, se comenzará a definir que es el medio ambiente, y para ello, se indica: "Ambiente es el agua, aire y el suelo y su interrelación, así como las relaciones entre ellos y cualquier organismo vivo". ⁷

3.1. Definición

Partiendo que, el medio ambiente lo constituye aquel conjunto de sistemas y elementos ambientales, conformado por el sistema atmosférico, sistema hídrico, sistema lítico y edáfico, los cuales en conjunto proporcionan el entorno adecuado para la calidad de vida de los habitantes de un país.

Para los estudiosos del medio ambiente, el mismo se subdivide en diferentes tipos o clases:

- Fenómenos de la naturaleza
- Recursos de la naturaleza
- Ambiente cultivado

⁷ Martínez Solórzano, Edna Rossana. **Apuntes de derecho ambiental**, Pág. 2.



- Ambiente inducido
- Ambiente cultural
- Ambiente sensorial

Para efectos del presente estudio, interesa ahondar en cuanto a los recursos de la naturaleza, ya que lo conforman aquel conjunto de elementos que son útiles para el ser humano. De lo cual, se desprende el recurso flora, fauna, agua, minerales, bosques, entre otros. Por lo que partiendo de la explotación de los recursos naturales, pero especialmente de la sobre explotación de los mismos, es que se hace necesario conformar un marco jurídico que permita mantener la sostenibilidad desde el punto de vista nacional, con énfasis en aspectos económicos, tecnológicos y culturales.

"La causa del deterioro ambiental no se puede identificar únicamente con la incorrecta e inadecuada aplicación de programas de desarrollo económico no acorde a las condiciones económicas y sociales del país, sino que a esto se adiciona otro más como lo son la falta de educación ambiental, el problema de la sobrepoblación, la inexistencia de la ética ".7

La Constitución Política de la República de Guatemala, tiene como mandato la prevención de la contaminación del ambiente, como obligación de todos, Estado y particulares, así como mantener el equilibrio ecológico. Es por ello que se encuentra un fuerte avance

⁷ Ruiz de la Peña, Juan Luis. **Derecho ambiental**. Pág. 14.

nacional en el derecho ambiental, ya que el aprovechamiento sostenible sobre los recursos naturales, es eminentemente protegido por nuestro texto constitucional.

3.2. Patrimonio natural

Para desarrollar el presente tema, se acudirá supletoriamente a lo que establece el Artículo 64 de la constitución Política de la República de Guatemala, el cual literalmente indica: "Patrimonio Natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista".

El patrimonio natural constituye para Guatemala la riqueza natural existente en todo el territorio nacional. Así también, el mandato constitucional manda a crear una ley específica para garantizar ese patrimonio, de ahí que surge el nacimiento de la Ley de Áreas Protegidas, teniendo como mandato crear áreas protegidas debidamente declaradas, con la finalidad de proteger y garantizar la flora, la fauna y la diversidad biológica de la Nación.

3.2.1. Bienes del Estado

Primeramente, atendiendo a lo que establece el Código Civil, Decreto Ley número 106, el mismo indica que se entiende por bien cualquier objeto que puede ser objeto de apropiación por el hombre, y que tenga por efecto, utilidad para el mismo. A su vez, los

bienes cuentan con una clasificación, sin embargo, para efectos del presente estudio, nos interesa determinar que los bienes también pueden ser de propiedad de particulares o puramente del Estado.

En ese orden, los bienes propiedad del Estado se clasifican a su vez en bienes de uso común (plazas, carreteras, etc..,) y bienes de uso no común (entidades del estado, tributos arqueología, etc..,). El Código civil también indica que los recursos hidrobiológicos y los animales bravíos (animales silvestres) pueden ser objeto de ocupación. Sin embargo, no se debe perder de vista que la vigencia del Código Civil data desde 1964, por lo que no existían leyes especiales que pudieran regular principios innovadores del derecho ambiental que regularan el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Durante el año 1986, al entrar la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 121 enlista una serie de bienes que son propiedad puramente del Estado, dentro de los mismos podemos encontrar bienes naturales que constituyen el patrimonio del mismo. Es de concluir que el patrimonio Natural de la nación constituye un bien del Estado, que va íntimamente ligado a las disposiciones que el mismo establezca para su aprovechamiento.

3.2.2. Explotación de recursos renovables

El patrimonio natural de un país se compone a su vez de aquellos recursos que pueden ser a su vez renovables y no renovables. Sin embargo, interesa determinar que un recurso renovable es aquel que puede evolucionar su cantidad derivado de su manejo sostenible a través del tiempo.

Dentro de algunos recursos renovables se encuentran a las plantas, el agua, el suelo y especialmente a la fauna. Sin embargo, depende mucho de las decisiones que se tomen como país por medio de las entidades competentes, quienes son los encargados de autorizar el aprovechamiento de los recursos naturales, ya que si no existe un manejo racional del mismo, se ingresa en un punto crítico sobre la amenaza y el peligro de extinción de los recursos.

Dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala, el otorgar aprovechamientos de los bosques (masa forestal) de acuerdo a lo que establece la Ley Forestal, así como el aprovechamiento de la flora y la fauna silvestre por parte del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, según la Ley de Áreas Protegidas y la Ley General de Caza, así como de los recursos hidrobiológicos por parte de la Ley General de Pesca, parten de principios y regulaciones del derecho ambiental, que velan porque el aprovechamiento de los recursos sea de forma racional, manejando criterios de sostenibilidad ambiental.

3.2.3. Biodiversidad

La biodiversidad o diversidad biológica, se entiende como aquella variabilidad de formas de vida que existen a nivel mundial y planetario. Guatemala es signataria de la Convención sobre Diversidad Biológica, en virtud que dentro de los compromisos

nacionales contemplados dentro de la Ley de Áreas Protegidas se encuentra como parte de los objetivos la protección y conservación de la diversidad biológica de la nación.

A nivel internacional, Guatemala es forma parte de los veinte países que dentro de la comunidad mundial son considerados como mega diversos, esto atendiendo que dentro de su patrimonio natural, se encuentra casi el setenta por ciento (70%) de riqueza en cuando a los genes que existen en todo el planeta a través de la historia.

3.2.4. Fauna silvestre

Según el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), la fauna silvestre la compone todas aquellas especies de animales, terrestres y acuáticos, que se desarrollan y viven libremente en la naturaleza. Estos animales no dependen de un cuidado directo del ser humano. La fauna silvestre tiene una gran cantidad de usos, dentro de los cuales se puede mencionar: Alimentación, fuente de materia prima para usos medicinales, industriales y artesanales, atractivo turístico, formar parte importante de la biodiversidad.⁸

3.3. Caza

La caza es una actividad que es denominada técnicamente como una actividad cinegética. La misma consiste en la acción del ser humano por capturar y matar un animal que se encuentra en el medio silvestre para luego darle distintos usos. Según el Filósofo

⁸ Álvarez Bustos, Pedro. **Antes los pumas; ahora los jabalíes**. Pág. 1.

CHICAGO GARGO GARG

español José Ortega y Gasset, "La caza es todo lo que se hace antes y después de la muerte del animal. La muerte es imprescindible para que exista la cacería".

La humanidad ha practicado la caza con el paso del tiempo, teniendo su base desde la prehistoria. Se considera que los primeros grupos humanos utilizaron un sistema de caza de una forma muy exitosa en beneficio de la humanidad, con miras a garantizar el poblamiento del planeta. Sin embargo, la idea y estilo de vida por cazar tenía fines de subsistencia, ya que era la única actividad en donde se podía encontrar la proteína animal para consumo humano. Así, Grecia, Roma, Inglaterra, Francia; fueron los países y civilizaciones donde existió el auge de tal actividad.

3.3.1. Marco legal de caza en Guatemala

El reconocimiento por parte del Estado de Guatemala en cuando a declarar de urgencia y de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación, según Artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, determina que se debe garantizar el mejor aprovechamiento y protección de la flora y especialmente de la fauna silvestre.

Es atendiendo a ese precepto constitucional que se hace necesario que la legislación guatemalteca se adapte a la realidad ambiental nacional, con énfasis en proteger la vida silvestre, integrando con ello acciones a nivel de gobierno que permitan dirigir y garantizar una utilización racional de la fauna silvestre, las cuales permitan evitar así su depredación.

Antes del 2004, Guatemala carecía de procedimientos jurídicos y administrativos para implementar una correcta política de protección de la fauna silvestre, la cual permitiera aplicar procedimientos en la búsqueda de mantener el equilibrio ecológico, especialmente con énfasis en la protección d aquellas especies en peligro de extinción.

Mediante el Decreto número 36-04 del Congreso de la República de Guatemala, se emite la Ley General de Caza. Dicho instrumento declara que la fauna cinegética es fuente importante para ciertos sectores del país, y manda a implementar un sistema de cacería útil para el buen manejo de la fauna silvestre.

Dentro del marco legal de dicho normativo, deja como mandato el uso sostenible de la fauna. Es así como la ley introduce el manejo de un calendario cinegético, el cual debe ser elaborado sobre la base de la fauna silvestre del país, tomando en cuenta que la misma es un recurso renovable, y que puede ser aprovechado, permitiendo la caza de aquellos individuos, sin que sus poblaciones sean eliminadas por completo, persiguiendo con ello, dar cumplimiento a los ciclos biológicos para recuperar las especies cazadas.

Sobre la autorización de la licencia de caza, es una competencia puramente del Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), quien es la entidad gubernamental que establece las especies que serán autorizadas para caza, así como las épocas y cantidades que pueden ser cazados por las personas. El CONAP a su vez, publica anualmente en el Diario Oficial el calendario cinegético, siendo el documento técnico que establece dicha información, haciéndolo de conocimiento y cumplimiento obligatorio para toda la población guatemalteca.



3.3.2. Tipos de cacería

Sobre los tipos de cacería, algunos países contemplan una diversidad de clasificaciones que pueden varias según el marco legal de la materia. En Guatemala, la Ley General de Caza define tres tipos: a) Caza deportiva; b) Caza comercial; y c) Caza de subsistencia. Sin embargo, al ingresar al articulado, únicamente es clasificada para autorizarla en dos tipos: a) Caza de subsistencia; y b) Caza deportiva.

3.3.3. Caza deportiva

Es aquella actividad de cacería que va dirigida a matar y extraer fauna del medio silvestre, únicamente por deporte o recreación. Para el caso de Guatemala, existen grandes porcentajes sobre este tipo de actividad, ya que inclusive existen organizaciones (Clubes) dirigidos a fomentar este tipo de cacería únicamente por deporte.

3.3.4. Caza de subsistencia

La caza de subsistencia, la que se ejercita por las personas individuales únicamente para satisfacer necesidades alimenticias de núcleos familiares de escasos recursos económicos. En su mayoría, la misma se practica en áreas rurales, y tiene como fin únicamente el consumo, no existiendo de por medio alguna actividad comercial con fines lucrativos. Dicha actividad debe ser autorizada por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, ya que al igual que la caza deportiva, tiene por finalidad mantener los controles necesarios sobre ambas actividades.



3.3.5. Calendario cinegético

Es un cuadro elaborado únicamente por la autoridad respectiva. En ese caso le corresponde al Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) elaborar el cuadro que contiene cada una de las especies sujetas de caza, las cantidades que se autorizan, sexos y fechas que a su vez son en días y meses, en las cuales la caza será permitida.

En la actualidad, es CONAP quien fija anualmente los listados y los publica en el Diario Oficial mediante una resolución. De la misma forma, el CONAP tiene como mandato establecer por el plazo de cinco años los inventarios cinegéticos que permiten un aprovechamiento sostenible de la fauna, con base en toda aquella información científica de campo, la cual será utilizada para establecer cuotas y regiones donde será permitida la caza.

3.3.6. Registro nacional de cazadores

Es de conformidad con la Ley General de Caza, que manda a crear un registro oficial de cazadores. Es atendiendo a dicho precepto que solamente las personas registradas oficialmente como cazadores pueden ejercer la cacería en todo el territorio nacional. Asimismo, las personas están obligadas a cumplir a cabalidad con lo establecido la Ley General de Caza y su Reglamento correspondiente, con la salvedad que si existiera la contravención al marco legal, perderán el derecho de pertenecer al registro de cazadores, así como el derecho a solicitar licencia.

SECRETARIA CA

Cabe mencionar dentro del presente apartado, que estar inscrito dentro del Registro Nacional de Cazadores, no les otorga el derecho de cazar todos los años y en cualquier época, ya que anualmente, los cazadores deben solicitar la licencia que los faculte para poder cazar dentro del año calendario. Así también, al momento de ejercer la actividad de cacería, la ley manda a que en todo momento los cazadores están obligados a presentar las licencias en original, cuando así lo soliciten las autoridades, ya que ejercer la cacería sin la licencia constituye inmediatamente una falta.

3.3.7. Protección penal en materia de vida silvestre

En cuanto a la protección penal en materia de vida silvestre o atentado a la fauna silvestre, específicamente la Ley General de Caza contempla en el titulo romano VI sobre la protección de esta materia. Es atendiendo al Artículo 28 del referido cuerpo legal que regula el bien jurídico protegido, estableciendo que: "El bien jurídicamente protegido por esta ley es la fauna silvestre; en consecuencia, se establecen disposiciones penales cuya acción es pública, debiendo todos los habitantes de la República cooperar para reprimir la caza furtiva".

Sin embargo, cuando se determina que la ley contempla dicha protección, se puede perder de vista que existen otros cuerpos normativos que velan también por su protección, como lo establece el Artículo 347 E del Código Penal y los Artículos 81 bis y 82 bis de la Ley de Áreas Protegidas. Así también, específicamente el Artículo 29 de la Ley de la materia, el cual establece que se comete delito de conformidad con las siguientes acciones:



- "a) Cazar sin licencia otorgada por la autoridad correspondiente.
- b) Portar licencia de caza que no fuere extendida por la autoridad identificada en la presente ley o si el plazo de otorgamiento de la misma hubiese expirado.
- La caza de especies en veda permanente o la caza de especies fuera de la época hábil.
- d) La caza de especies en lugares no autorizados para el efecto y en las áreas protegidas en que por mandato legal, tal práctica estuviere restringida.
- e) La exportación de animales silvestres vivos o pieles y despojos de éstos, sin la autorización correspondiente.
- f) El uso de armas y medios de captura que no sean los permitidos por la presente ley y su reglamento.
- g) La resistencia por parte del cazador a mostrar la licencia de caza a las autoridades que así lo exijan.
- h) La introducción al país de especies que no cuenten con la autorización y certificación correspondiente extendida por la autoridad competente.
- i) El comercio da fauna silvestre, su carne y derivados, sin la autorización respectiva".

El referido artículo indica que el responsable de la comisión del delito establecido, infringiendo las circunstancias anteriormente descritas, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil (Q10, 000.00) a veinte mil (Q20, 000.00) quetzales.



CAPÍTULO IV

4. Propuesta de reforma al Artículo 32 de la Ley General de Caza

Analizar ampliamente el mandato de la Ley General de Caza, tiene como finalidad escudriñar el principio precautorio del derecho ambiental y el principio precautorio contenido en el referido cuerpo legal, ya que el mismo no regula en lo más mínimo su naturaleza jurídica. Considerar la aplicación del principio precautorio en la actualidad, denota la necesidad por impulsar una reforma a la Ley General de Caza, lo cual tiene como objeto el presente estudio y se ampliará con detalle más adelante.

4.1. Análisis jurídico sobre la Ley General de Caza

La Ley General de Caza, contenida en el Decreto número 36-2004 del Congreso de la República de Guatemala, tiene como objeto regular y controlar la fauna del país, proporcionando todos aquellos mecanismos legales y técnicos que permiten el uso sostenible de la fauna cinegética, pudiendo ser esta con fines deportivos o de subsistencia.

Así también, es el mismo cuerpo legal que indica que se entiende por calendario cinegético, definiendo que: "el mismo es elaborado sobre la base de que la fauna silvestre cinegética del país es un recurso natural renovable, que puede ser aprovechado permitiendo la sustracción de individuos de las especies cinegéticas, sin que sus poblaciones sean eliminadas por completo, sino dando lugar a que sus poblaciones

puedan cumplir con ciclos biológicos normales para reponer los individuos que han sido cazados", según lo establecido en el Artículo 2 del referido cuerpo legal.

En cuanto al ámbito de aplicación, la Ley General de Caza le es aplicable a todas las personas individuales o jurídicas, nacionales y extranjeras que realicen actividades relacionadas con la caza, quienes se encuentran a la sujeción de las disposiciones contenidas en la referida ley.

Así, le corresponde al Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), determinar las especies cuya caza serán autorizadas, las épocas hábiles de cacería para las especies sujetas de caza, así como la determinación de las cantidades de animales silvestres que pueden ser cazados en todo el territorio nacional. De esa cuenta, le corresponde al CONAP publicar anualmente en el Diario oficial en forma de calendario cinegético, o cuadro de vedas. Dicha información es de utilidad para que los cazadores debidamente registrados ante el CONAP, puedan realizar las solicitudes de caza correspondientes.

Atendiendo al Reglamento de la Ley General de Caza, contenido en el Acuerdo Gubernativo número 84-2007 emitido por el Presidente de la República, establece en su Artículo 33 que: "Modificaciones y actualizaciones del calendario cinegético. Los resultados provenientes de estudios o muestreos de poblaciones de las especies cinegéticas que justifiquen una temporalidad más adecuada que la actualmente propuesta deberán ser presentadas a CONAP para que sean tomadas en cuenta en la elaboración del calendario cinegético y/o cuadros de veda. El calendario cinegético se revisará y actualizará para cada temporada subsiguiente, con base en lo siguiente:

- a. Información proporcionada por los cazadores, a través de las boletas de control de piezas.
- b. Información proporcionada por investigadores de fauna de las distintas unidades académicas y de investigación del país.
- c. Información recabada en el campo por personal de CONAP y/o coadministradores de áreas protegidas.
- d. Información proporcionada al personal de CONAP por las asociaciones o comités locales de cacería".

De conformidad con el Artículo 34 del mismo Reglamento, establece que para el mejor manejo de las poblaciones cinegéticas, el CONAP fomentara y ejecutara los estudios e investigaciones necesarias tendientes a:

- a. Caracterizar la actividad de cacería en las diferentes regiones del país.
- b. Realizar estudios poblacionales de las especies cinegéticas.
- c. Realizar registro de las intensidades de extracción de las diferentes regiones del país.

Es derivado del fundamento de derecho anteriormente descrito, que se considera de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación, siendo competente el Estado para crear mecanismos de protección de la fauna de la región, asimismo, buscar y mantener un equilibrio en el medio ambiente, debiendo dictar las normativas necesarias que garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales existentes en el territorio Nacional.

Al tenor de la legislación vigente, específicamente la Ley General de Caza, es la reguladora de las actividades cinegéticas del país, contemplando las modificaciones o actualizaciones del calendario cinegético, entendiéndose por calendario cinegético, como un cuadro elaborado por la autoridad respectiva, que contiene las especies de fauna autorizadas a cazar, las cantidades autorizadas, los sexos permitidos y las fechas en las cuales la caza es adecuada.

A su vez, el Reglamento de la Ley General de Caza, en su Artículo 33 regula lo relacionado a las modificaciones y actualización del calendario cinegético, tomando como base la información proporcionada por los cazadores, información proporcionada por investigadores, información recabada en campo por el personal de CONAP e información proporcionada por las asociaciones o comités locales de cacería, complementándose con lo regulado en el Artículo 30 del mismo cuerpo normativo, donde se establece que el sector académico como universidades y centros de investigación podrán cooperar con el CONAP para la elaboración y revisión de los calendarios cinegéticos.

En cumplimiento y aplicación del ordenamiento jurídico relacionado con la materia, el cual indica que para las modificaciones o actualizaciones del calendario cinegético se debe tomar en cuenta los resultados provenientes de estudios o muestreos de poblaciones de las especies cinegéticas. De esa cuenta, cabe resaltar que la norma de la materia indica que para la emisión de la licencia de cacería y boleta de control de piezas, debe cumplirse con los requisitos que allí se establecen, dentro de las cuales se considera necesario la existencia de un calendario cinegético aprobado, en el cual se establecerán las temporadas hábiles para la caza durante el año.

Por tanto, la actividad cinegética como tal, está establecida en el referido cuerpo legal. Es importante que el cazador conozca que solo puede practicarla para subsistencia o deportiva y no se reconoce la cacería con fines de comercialización, venta de productos o derivados de especies de fauna extraídos del medio silvestre, para la venta a intermediarios o en tiendas, restaurantes, por ser opuesto a los principios de la ley. Asimismo, es obligación del cazador notificar a las oficinas regionales del CONAP con jurisdicción en las áreas donde practicará la cacería debidamente autorizada, indicando el lugar y fecha a realizar la cacería.

Para el efecto, el cazador debe portar en original la licencia y boleta de control de piezas durante el tiempo que dure su expedición cinegética, ya que son los documentos que amparan al cazador para el transporte de piezas cazadas. También, el cazador no debe incurrir en infracciones como las establecidas en el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Caza, en virtud que la inobservancia de la prohibiciones o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia y su Reglamento que no se encuadren tipificados como delitos, corresponderá al Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) suspenderle al responsable la vigencia de la licencia de caza.

La licencia de cacería, autoriza a cazar en todas las zonas y áreas permitidas del país, pudiendo efectuarse en terrenos nacionales o municipales de la República que se encuentren dentro de las regiones de caza autorizadas en la Ley General de Caza y de acuerdo al calendario cinegético; la licencia de cacería no autoriza al cazador a realizar la acción en propiedad de dominio privado, por lo que corresponde a los dueños de fincas privadas y parcelas extender permisos por escrito adicional a la licencia respectiva.



La inobservancia por parte del cazador a las prohibiciones o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Caza y su Reglamento, así como la Ley de Áreas Protegidas, se consideran como infracciones o delitos, y al responsable de estas acciones u omisiones se le suspenderá la vigencia de la licencia de caza. En caso de reincidencia se cancelará el registro del cazador, hasta por un plazo de cinco años

4.2. Análisis jurídico sobre el principio precautorio del derecho ambiental, contenido en la Ley General de Caza

Recalcando la materia de estudio sobre el principio precautorio del derecho ambiental, el mismo exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca el deterioro del medio ambiente, operando ante la posible amenaza y la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos irreparables.

Ahora bien, el objeto de la Ley General de Caza, contenida en el Decreto número 36-2004 del Congreso de la República de Guatemala, es regular y controlar la fauna del país, así como proporcionar el uso sostenible de la misma, pudiendo ser esta con fines deportivos o de subsistencia.

El Artículo 32 del mencionado cuerpo legal establece: "El Principio Precautorio será de utilidad en tanto no se conozcan las densidades de población de la fauna, (...), el CONAP autorizará las cuotas de piezas a cazar que no afecten la dinámica reproductiva de las

poblaciones de animales. Sin embargo, el desconocimiento de estas condiciones no será una razón para denegar una autorización de caza deportiva o de subsistencia".

De lo anteriormente expuesto, se genera la contradicción con lo que establece dicha norma en cuanto a la finalidad que busca el principio precautorio, ya que si se desconoce científicamente las poblaciones de fauna silvestre, el principio precautorio debiera ir dirigido a denegar una autorización de caza, en virtud que el desconocimiento no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas que conlleven la degradación del medio ambiente.

Partiendo del análisis legal referente al principio precautorio del derecho ambiental y el principio precautorio contenido en la Ley General de Caza, el mismo no regula en lo más mínimo la naturaleza de dicho principio. Considerar la aplicación del mencionado Artículo en la actualidad, deja en evidencia la negligencia legislativa al momento de que se legisló una disposición que se encuentra ampliamente desarrollada por parte del derecho internacional.

Además, la vulnerabilidad del principio precautorio dentro del marco jurídico nacional, denota la falta de seriedad por parte del trabajo que se lleva a cabo dentro el Congreso de la República, ya que es el poder del Estado encargado de adoptar y cumplir con los objetivos y compromisos adquiridos dentro de los diferentes instrumentos jurídicos internacionales de los que Guatemala es signataria y que forma parte; sobre todo, porque es dentro de los tratados de los que Guatemala es signataria, que se regula el principio

precautorio del derecho ambiental, y que el marco jurídico nacional, específicamente la Ley General de Caza, contraviene la naturaleza que se persigue en el regulado principio.

4.3. La vulnerabilidad del equilibrio ecológico por atender a una desnaturalización jurídica del principio precautorio regulado en la Ley General de Caza

Es la misma Constitución Política de la República de Guatemala que establece dentro de su Artículo 97 que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico, ordenando a su vez, que se deben dictar todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna se realice racionalmente, evitando así su depredación.

Cabe resaltar que el equilibrio ecológico busca el desarrollo del hombre con los demás seres vivos. También, el equilibrio ecológico busca permanentemente el desarrollo sostenible de los recursos naturales. Sin embargo, contemplar una regulación dentro de la misma Ley General de Caza que indique que el desconocimiento de las especies no será razón para denegar una licencia de caza, nos indica que es la misma norma legal que se encuentra vulnerando la naturaleza jurídica del principio precautorio, pero no solo ello, sino que también el equilibrio ecológico protegido por nuestro mandato constitucional.

Como resultado del análisis de los expedientes administrativos de autorización de caza a cargo del Consejo Nacional de Áreas protegidas (CONAP), correspondientes al año

2015, según oficio sin número de fecha 6 de febrero de 2017, el cual contiene el visto bueno de la Autoridad Científica del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) en Guatemala, se determinó que la mayoría de los expedientes fueron resueltos con opinión técnica y jurídica favorable sin tener previamente los estudios científicos de las poblaciones de fauna silvestre sujetas de caza de forma anual.

Además, el calendario cinegético fue prorrogado durante varios años sin ser actualizado, tal y como lo mandata con carácter *sine qua non* el Artículo 19 de la Ley General de Caza, y de conformidad con los Artículos 33 y 34 de su Reglamento.

Lo anterior, constituye nuevamente la vulneración del equilibrio ecológico y la no aplicabilidad del principio precautorio del Derecho Ambiental, ya que la finalidad de actualizar el calendario cinegético de forma anual, constituye cumplir con el mandato de tener un uso sostenible de la fauna, en virtud que el autorizar la sustracción de individuos de las especies cinegéticas debe dar lugar a los estudios científicos anuales por parte del Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), con la intención de dar lugar a que las poblaciones de fauna silvestre cazadas puedan cumplir con sus ciclos biológicos, con miras a reponer los individuos que han sido cazados.

Es de esa cuenta que el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), entidad gubernamental y encargada de dar el fiel cumplimiento a la Ley General de Caza y su Reglamento, autorizó licencias de caza sin contar con los estudios científicos de las especies de fauna cinegética, lo cual, no solo atenta en contra del aprovechamiento

sostenible, sino también en contra del equilibrio ecológico y del uso sostenible de la fauna silvestre de la Nación.

4.4. La inconstitucionalidad del Artículo 32 de la Ley General de Caza

Derivado del análisis anteriormente expuesto, en cuanto a la vulnerabilidad del equilibrio ecológico por atender a una desnaturalización jurídica del principio precautorio regulado en la Ley General de Caza, cabe recalcar que el mismo constituye una evidente inconstitucionalidad por atentar a la norma fundamental del Estado de Guatemala: "La Constitución Política de la República".

Por ello, se hace necesario garantizar la primacía constitucional, ya que al analizar el Artículo 32 de la Ley General de Caza, es totalmente contradictorio al establecer que: "El Principio Precautorio será de utilidad en tanto no se conozcan las densidades de población de la fauna, sean por áreas o zonas específicas y no se hayan establecido los excedentes de población susceptibles de ser aprovechados para la cacería, el CONAP autorizará las cuotas de piezas a cazar que no afecten la dinámica reproductiva de las poblaciones de animales. Sin embargo, el desconocimiento de estas condiciones no será una razón para denegar una autorización de caza deportiva o de subsistencia".

El referido Artículo en su parte final, vulnera normas de carácter constitucional e internacional, ya que al momento de existir desconocimiento de la población de fauna a cazar, el principio precautorio debe atender a lo que establece el Artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el principio 15 de la Declaración de

Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, de la cual Guatemala es parte, en el sentido de dictar las normas necesarias para garantizar la utilización y el aprovechamiento de la fauna de una forma sostenible, prevaleciendo el equilibrio ecológico y el principio precautorio para así evitar su depredación.

Es así, como la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas para impedir la degradación del medio ambiente. Es por ello, que se hace necesario también declarar la inconstitucionalidad del Artículo 32 de la Ley General de Caza, por contener vicio parcial en el mismo, en aras de cumplir el mandato constitucional y las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado de Guatemala.

4.5. Propuesta de reforma al Artículo 32 de la Ley General de Caza

DECRETO NÚMERO __-2017 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, así como de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación, debiéndose

dictar todas las normas necesarias para evitar la depredación de la fauna, la flora, de la tierra y del agua.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es signataria de convenios internacionales tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales, como lo es el Convenio sobre la Diversidad Biológica, Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre; los cuales establecen principios innovadores que se integran al ordenamiento jurídico nacional, convirtiéndose en derecho positivo y aplicable.

CONSIDERANDO:

Que existe discrepancia en lo regulado por la Ley General de Caza, en cuanto a la finalidad de la aplicabilidad del principio precautorio que el mismo cuerpo legal regula, surgiendo la necesidad de emitir la norma dirigida a proteger la fauna silvestre de la Nación, y lo relativo al uso sostenible de la misma.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

SECRETARIA ES

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 32 de la Ley General de Caza, Decreto número 36-2004 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTÍCULO 32. Principio precautorio. En tanto no se conozcan las densidades de población, por áreas o zonas específicas y no se hayan establecido los excedentes de población susceptibles de ser aprovechados para la cacería, el CONAP no deberá autorizar las cuotas de piezas a cazar, con la finalidad de no afectar la dinámica reproductiva de las poblaciones de animales".

ARTÍCULO 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIA SELECTION OF SECRET

PALACIO NACIONAL: Guatemala, _____ de ____ del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Lic.____

Secretario General

Ministro de Gobernación

Presidencia de la República



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El objeto de la Ley General de Caza, Decreto número 36-2004 del Congreso de la República de Guatemala, es regular y controlar la fauna del país, así como proporcionar el uso sostenible de la misma, pudiendo ser esta con fines deportivos o de subsistencia. Sin embargo, dicha ley regula el principio precautorio de forma contradictoria, ya que si se desconoce científicamente las poblaciones de fauna silvestre, el principio precautorio debiera denegar una autorización de caza, en virtud que el desconocimiento no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas que conlleven la degradación del medio ambiente.

Aplicar en la actualidad el principio precautorio del derecho ambiental, contenido en el Artículo 32 de la Ley General de Caza, evidencia que se está atentando en contra de la fauna silvestre de la Nación. Así también, en contra de la supervivencia de todas las especies que establece el calendario cinegético.

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), como entidad rectora en la aplicación de la Ley General de Caza en Guatemala, debe ser la entidad que promueva ante el Congreso de la República de Guatemala la reforma al Artículo 32 del cuerpo legal en referencia. Además aplicar el ordenamiento jurídico de la materia de forma más estricta y nunca de forma aislada, ya que existe suficiente marco jurídico de carácter internacional en pro de los recursos naturales, el cual puede ser utilizado para que se denieguen las solicitudes de cazadores si no se cuenta con los estudios científicos poblacionales de las especies a cazar.





ANEXO



Guatemala, 31 de enero de 2017

Ingeniero Ambiental

Elder Manrique Figueroa

Secretario Ejecutivo

Consejo Nacional de Áreas Protegidas

Estimado Ingeniero Figueroa:

Reciba un atento saludo y mis mejores deseos y anhelos por su óptimo bienestar, ventura y éxito personal y profesional.

El motivo de ponerme en contacto con usted, es para solicitar su consideración y autorización, para que se me pueda permitir el acceso a los Expedientes Administrativos del año 2015, relativos a las solicitudes de autorización de caza que ingresaron ese año los cazadores debidamente registrados ante el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP).

En la actualidad, me encuentro trabajando en la Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales titulada: "La vulnerabilidad del Principio Precautorio del Derecho Ambiental, contenido en la Ley General de Caza, Decreto 36-2004 del Congreso de la República de Guatemala". De esa cuenta, tener acceso a los expedientes relacionados, me permitirá ampliar los datos en cuanto a los métodos y técnicas plasmados dentro del plan de investigación; el cual tendrá como fruto, un trabajo del cual podrán tener acceso distintos estudiantes y profesionales que trabajan en diferentes ramas del Derecho Ambiental.

Quedo a la espera de su pronta y amable respuesta,

Respetuosamente,

Juan Francisco Jr. García Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Cel. (502) 59672631

SECRETARIA EJECUTIVA





PROVIDENCIA SE 0125/2017/EMFR-emec

SECRETAR	ÍA EJECUTIV	A DEL	CONSEJO	NACIONAL	DE ARE	EAS PROTE	GIDAS.
Guatemala	31 de enero	del año	dos mil die	cisiata			

ASUNTO: Juan Francisco Jr. García, solicita consideración y autorización para permitir acceso a los Expedientes Administrativos del año 2015, relativos a las solicitudes de autorización de caza que ingresaron ese año los cazadores registrados ante el Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

- I. Se tiene por recibido el oficio sin número de fecha 31 de enero de 2017 y remitido a esta Secretaría el 31 de enero de 2017.
- II. Pase atentamente a la Licda. Ana Silvia Morales de la Dirección de Manejo de Bosques y Vida Silvestre del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, para su conocimiento, análisis, seguimiento y se sirva a brindar el apoyo solicitado.

Deferentemente,

ing. Elder Manrique Figueroa Rodríguez Secretario Ejecutivo Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-

VIDA SILVESTRE
CONSEJO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS

O 1 FEB 2017

A las ______horas______ A.M.



Oficio 030-2017/ASM



Guatemala, 03 de febrero de 2017

Señor Juan Francisco Jr. García Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Estimado Sr. García

Reciba un cordial saludo de la Dirección Manejo de Bosques y Vida Silvestre, y Autoridad Científica CITES del Consejo Nacional de Áreas Protegidas –CONAP-.

El motivo del presente es para notificarle que se puede hacer presente el día 06 de febrero del presente año, para realizar la investigación con los expedientes administrativos de caza ingresados en el año 2015, así mismo, el lng. Carlos Mansilla le estará dando el acompañamiento técnico a su persona conforme a la investigación con los expedientes administrativos solicitados.

Sin más que agregar, me suscribo de usted.

Atentamente,

Ana Silvia Morales, MsC
Directora Manejo de Bosque y Vida Silvestre

CONAP

c.c./archivo



Guatemala, 6 de febrero de 2017

De conformidad con el oficio sin número de techa 31 de enero de 2016, con sello de recibido por parte de la
Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), y con el oficio identificado como
, de fecha de febrero de 2017, emitido por la Dirección de Manejo de Bosques y Vida Silvestre de la
Secretaría Ejecutiva del CONAP, en donde se me autoriza tener acceso a los Expedientes Administrativos de
año 2015, con el acompañamiento de un Asesor Técnico, relativos a las solicitudes de autorización de caza que
ingresaron ese mismo año los cazadores debidamente registrados ante el CONAP; se procede a dejar constancia
del levantamiento de datos encontrados, los cuales consisten en:
1. Cantidad de solicitudes ingresadas por cazadores debidamente inscritos, relativas a solicita
autorización de caza, correspondiente al año 2015:
121
Observaciones:
2. De la cantidad de solicitudes anteriormente descritas, ¿cuántas fueron rechazadas?:
Observaciones:
3. De la cantidad de solicitudes totales consignadas en el numeral primero, ¿en cuántas solicitudes se
iniciaron procesos penales por incumplimiento a la Ley General de Caza y su Reglamento?
Observaciones: por el delito de Atentado contra el Patrimonio
Natural de la Nación Art. 81 bis del Decreto
4-89 de Congreso de la República de
Guatemaia "Ley de Áreas Protegidas".



Preguntas adicionales

1. Según el Calendario Cinegético publicado en el Diario Oficial para el año 2015, ¿Existieron estudios científicos previos que determinarán las densidades de poblaciones de fauna silvestre?

observaciones: Existieron consultas con cazadores, investigadores y guardareursos, sin embargo, no finalizo el proceso:



2. Según para autorizar la caza anual por parte del CONAP, ¿Cuál es el plazo para realizar los estudios científicos que determinen las poblaciones cinegéticas?

observaciones: Anualmente, faita de presupuesto



3. ¿Cuál es el plazo que el CONAP utiliza para realizar los estudios científicos que determinen la dinámica de las poblaciones sujetas a aprovechamiento, el cual contribuye a la actualización del Calendario Cinegético?

Observaciones: Involvoramiento de varios actores.







Sin otro dato que tomar en el presente muestreo de información, los cuales contribuirán a la Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales titulada: "La vulnerabilidad del Principio Precautorio del Derecho Ambiental, contenido en la Ley General de Caza, Decreto Número 36-2004 del Congreso de la República de Guatemala", el cual tendrá como fruto, un trabajo del cual podrán tener acceso distintos estudiantes y profesionales que trabajan en las diferentes ramas del Derecho Ambiental.

Respetuosamente,

Juan Francisco Jr. García

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Cel. (502) 59672631

OF AREAS PROPERTY OF LA PROPERTY OF LA PROPERTY OF LA PROPERTY OF LOW AND THE LOW AND THE

Vo.Bo.

Licda. Ana Silvia Morales Directora

Dirección de Manejo de Bosques y Vida Silvestre Autoridad Científica Convención –CITES-





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR ROJAS, Grethel e IZA, Alejandro. **Manual de derecho ambiental en Centroamérica.** Tomo II; 1ª ed. Suiza: (s.e), 2009.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico, enciclopédico de derecho usual**. 2ª ed. América, Buenos Aires Argentina: (s.e), 1989.
- JAQUENOD,S., **Derecho ambiental y sus principios rectores**. 3ª ed. España: Ed. Dykinson, 1991.
- JUSTE, J., **Derecho internacional del medio ambiente**. 1ª ed. Madrid, España: Ed. McGraw-Hill, 1999.
- KISS, A., Curso 1: Introducción al derecho ambiental. 1ª ed. Ginebra, Suiza: Ed. UNITAR, 2003.
- LÓPEZ SELA, Pedro Luis y FERRO NEGRETE, Alejandro. **Derecho ambiental**. 1ª ed. México, D.F: (s.e), 2006.
- MINISTERIO PÚBLICO, Unidad de Capacitación. **Módulo educativo nociones de derecho ambiental.** 1ª ed. Guatemala: (s.e), 2011.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho. 4ª ed. Guatemala: (s.e), 2004.
- WESTREICHER, Carlos Andaluz. **Derecho ambiental, ambiente sano y desarrollo sostenible, deberes y derechos**. 1ª ed. Perú: (s.e), 2004.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

- Ley General de Caza, Decreto número 36-2004 del Congreso de la República de Guatemala, 2004.
- Ley de Áreas Protegidas, Decreto número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.
- Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero, Decreto número 7-2013 del Congreso de la República de Guatemala, 2013.
- Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.
- Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto número 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.
- Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo número 759-90 del Presidente de la República de Guatemala, 1990.
- Reglamento de la Ley General de Caza, Acuerdo Gubernativo número 84-2007 del Presidente de la República de Guatemala, 2007.